

Auto :
Proceso : ALIMENTOS
Radicado : Nro. 2021-00194
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Seis de julio dos mil veintidós (2022).

Mediante el presente se dispone a dar respuesta al derecho de petición incoado así: A través del auto calenda 13 de julio de 2021 se admitió la demanda en la cual se impuso como medida cautelar el embargo del treinta y cinco por ciento (35%) del salario mensual y demás prestaciones que devenga el señor GEOVANNI LIBREROS GRAJALES como miembro del INPEC, **además se embargarán el mismo porcentaje de las cesantías que quedarán como garantía de la obligación alimentaria** (negritas nuestra), providencia que no fue objeto de reparo alguno.

Posteriormente a través del interlocutorio de fecha 07 de junio de los corrientes se aceptó la transacción allegada entre las partes, a excepción de lo concerniente a las cesantías de las cuales se decretó quedarían aprisionadas como garantía de la obligación alimentaria ante la negativa de las partes de ponerse de acuerdo en dicho concepto, providencia que nunca fue atacada por el medio que la ley provee para tal efecto como lo es el recurso de reposición, por lo cual goza de ejecutoria.

Por lo anterior se informa a la peticionaria que las decisiones que se han promulgado al interior del proceso gozan de firmeza, ahora en cuanto a lo atinente a las cesantías, se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 129 del CIA: **“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes o derechos de aquel ...”** , (negritas fuera de texto), por lo que es claro que el Juez tiene la potestad para garantizar el oportuno pago de la obligación alimentaria no solo la que se causa de manera mensual sino de las cuotas futuras que se darían en determinado caso; ahora bien no se debe olvidar el carácter de prestación social que son las cesantías las cuales equivalen a un mes de salario por cada año laborado por el trabajador, siendo consignadas en un fondo de cesantías y pensiones anualmente, convirtiéndose en un ahorro con el fin que si el empleado llegue a quedarse sin trabajo, o en su defecto pueda solicitarse entregas parciales de las mismas para

alcanzar objetivos de vivienda y educación, teniendo la característica de incrementar el patrimonio del mismo, conforme al art. 249 y siguientes del código sustantivo del trabajo, por lo anterior se ha previsto el mismo trámite para las cesantías respecto a la cuota alimentaria, es por ello que revisten el carácter de ahorro y garantía para el cubrimiento de cuotas impagas a futuro.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 07-07-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA